



Tribunal Electoral de
Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES: JDC 73/2016**

ACTOR: AGUSTÍN JAIME ANDRADE
MURGA.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARIBEL POZOS
ALARCÓN.

**EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado en el rubro, promovido por **AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA**, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional¹, a fin de impugnar la resolución de dieciocho de abril del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN² en el medio de impugnación intrapartidario identificado con el número de expediente CJE/JIN/019/2016, que desechó el medio de impugnación presentado por el ahora actor, para controvertir la propuesta de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación

¹ En adelante PAN.

² En lo subsecuente Comisión Jurisdiccional.

proporcional en el Estado de Veracruz, emitida por la Comisión Permanente Estatal de Veracruz del PAN³. **Asimismo**, planteado en contra del acuerdo CPN/SG/49/2016, dictado por la Comisión Permanente Nacional del PAN⁴, en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual aprobó la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Veracruz para el proceso local 2015-2016; y,

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2015-2016 en el Estado, para renovar a los integrantes del Congreso Local y del titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa.

Convocatoria del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. El diez de noviembre de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, emitió mediante estrados la convocatoria para celebrar la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de dicho partido político, a efecto de acordar, entre otras cosas, la solicitud del método

³ En adelante Comisión Permanente Estatal.

⁴ En lo subsecuente Comisión Permanente Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016.

Aprobación del Método de Selección de Candidatos. El cuatro de diciembre de dos mil quince, se publicó por cédula en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el acuerdo CPN/SG/154/2015 dictado por su Comisión Permanente, en la Sesión Ordinaria de tres del mes y año citados, mediante el cual se autorizó el método de designación directa, para la selección de candidatos para la elección de Gobernador y Diputados Locales en el Estado de Veracruz.

Acuerdo que en su momento fue impugnado a través del recurso intrapartidista respectivo y confirmado por la Comisión Jurisdiccional. Asimismo, mediante sentencia de tres de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior confirmó la resolución de la Comisión Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave: SUP-JDC-60/2016.

Convocatoria a proceso interno. El primero de marzo de dos mil dieciséis⁵, se publicó la invitación a la ciudadanía en general y los militantes del PAN, para participar en el proceso de designación de candidatos a cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

⁵ En adelante, para simplificación de la lectura del proyecto, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

Registro de precandidato. El cinco de marzo, el actor presentó su registro ante el Comité Directivo Estatal en Veracruz, como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el XV distrito electoral local, con cabecera en el municipio de Veracruz, Veracruz.

Propuestas de designación. El catorce de marzo, tal y como lo manifiesta el actor, se hizo público el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal, mediante el cual se dan a conocer las propuestas que formuló ese órgano a la Comisión Permanente Nacional, respecto de la lista de posibles candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz para el proceso electoral que transcurre.

Juicio de inconformidad. El dieciocho de marzo, Agustín Jaime Andrade Murga promovió demanda de inconformidad en contra de la determinación adoptada por la Comisión Permanente Estatal arriba citada.

Aprobación de la designación. El veintisiete de marzo, la Comisión Permanente Nacional aprobó la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría y representación proporcional en el Estado de Veracruz, mediante acuerdo identificado con la clave: CPN/SG/49/2016.

Desechamiento del recurso de inconformidad incoado ante la Comisión Jurisdiccional. El dieciocho de abril, la Comisión Jurisdiccional desechó el recurso de inconformidad referido, por considerar que el acto reclamado es un acto

intraprocesal que no le causa un perjuicio inmediato y directo al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales promovido por el hoy actor. El veintidós de abril, el ciudadano Agustín Jaime Andrade Murga, en su calidad de militante del PAN, presentó juicio ciudadano directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional; por lo que mediante acuerdo de veintitrés de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó integrar y radicar el presente expediente bajo la clave: JDC 73/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369, 412 y 414 fracción III del Código Electoral para el Estado.

Por otra parte, dado que el medio de impugnación, como ya se refirió, se presentó directamente en estas oficinas, se requirió a la Comisión Jurisdiccional, a la Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente Nacional, realizaran el trámite previsto en los numerales 366 y 367 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

Trámite. Las autoridades señaladas como responsables tramitaron la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

⁶ En lo subsecuente Código Electoral.

Cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 383 y 404 del Código Electoral; porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que plantea la presunta violación a su derecho fundamental de ser votado para el cargo de diputado local, al considerar que la resolución emitida el dieciocho de abril, en el expediente CJE/JIN/019/2016, por la Comisión Jurisdiccional y el acuerdo CPN/SG/49/2016, dictado por la Comisión Permanente Nacional en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, son contrarias a derecho.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. A fin de aplicar el principio de exhaustividad en las sentencias, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, y con ello precisar la verdadera pretensión del impugnante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

En el caso, Agustín Jaime Andrade Murga señala expresamente como acto reclamado: *"...la propuesta de designación de Candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Veracruz en el proceso local 2015-2016 del Partido Acción Nacional, mismo que lo será de la coalición "UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ" Efectuada entre la alianza de Partidos Políticos de Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través de la comisión permanente nacional y extraordinariamente por el presidente del comité nacional del PAN"* (primera foja de su demanda).

Sin embargo, en el apartado denominado en su demanda como "DE LA PROCEDENCIA Y COMPETENCIA... número 5 identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo..."; el actor señaló lo siguiente:

"SE REMITE JUICIO DE INCONFORMIDAD Y SE IMPUGNA DE LOS ANTECEDENTES MENCIONADOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO

CJE/JIN/019/2016, QUE DESECHA MI JUICIO DE INCONFORMIDAD A LA FORMA MÉTODO Y TODO EL PROCESO EN CÓMO SE DIO LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

De ahí que, del análisis integral de la demanda se advierta que la intención del actor es controvertir dos actos que en su consideración trasgreden su derecho a ser votado. Por tal razón, en la sentencia se analizaran como actos impugnados los siguientes.

A) La aprobación de la designación de candidatos a diputados locales por ambos principios que emitió la Comisión Permanente Nacional el veintisiete de marzo (acuerdo CPN/SG/49/2016).

B) La resolución emitida el dieciocho de abril, en el expediente CJE/JIN/019/2016, dictada por la Comisión Jurisdiccional, respecto de la inconformidad planteada en contra de la propuesta de designación de Candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Veracruz en el proceso local 2015-2016 realizada por la Comisión Permanente Estatal.

TERCERO. Causal de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes,

conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De inicio, cabe precisar que al existir dos actos reclamados, primero se analizará si en el caso existe una causal de improcedencia por cuanto hace al acto impugnado identificado en el considerando anterior bajo el inciso A)⁷, porque además la autoridad responsable en su informe justificado invocó una causal de improcedencia.

En efecto, la Comisión Permanente Nacional, señalada como autoridad responsable, adujo como causal de improcedencia la prevista por la fracción IV del artículo 378 Código Electoral, que establece que los medios de impugnación deben ser declarados improcedentes y desecharse de plano cuando sean presentados fuera del plazo que el Código señala para su interposición.

La citada Comisión aduce que el acto reclamado que se le imputa, consistente en la aprobación de la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del PAN, fue publicado el veintisiete de marzo mediante estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, mientras que el juicio en cuestión fue presentado para su trámite y resolución ante este Tribunal el veintidós de abril, por ende; tomando en consideración que el artículo 358 del Código Electoral, establece un plazo de cuatro días para la

⁷ La aprobación de la designación de candidatos a diputados locales por ambos principios que emitió la Comisión Permanente Nacional el veintisiete de marzo (acuerdo CPN/SG/49/2016).

interposición del juicio en comento, y que éste fue presentado veintiséis días después de la emisión del acto reclamado; a juicio de la responsable, la demanda debe desecharse debido a que fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, por regla general los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable; y durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Bajo esa premisa, si el actor en sus agravios al controvertir diversos aspectos del acuerdo CPN/SG/49/2016 (en el que se aprobó la designación), señaló que: *"el CEN con previo dolo sabiendo que los registros de candidatos a diputados por mayoría relativa es del 17 al 26 de abril y los de representación proporcional son del 4 al 13 de mayo y que el acto impugnado en el tiempo en que se resolvió (27 de marzo) daba espacio en el tiempo para que no fuera un acto consumado...");* con ello, evidenció que conocía que el acto

impugnado por la Comisión Permanente Nacional se dictó el veintisiete de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Pues además, tampoco controvierte que el acto reclamado se hubiera dictado en una fecha distinta o que se le hubiera notificado de manera personal en otra fecha. Por tal razón, se debe tomar como fecha de notificación, la señalada por la responsable del acto que se analiza, esto es, el veintisiete de marzo.

Entonces, si el acto reclamado se dictó el veintisiete de marzo; se publicó en los estrados del Partido el mismo día; surtió efectos al día siguiente⁸; y el actor presentó su demanda el veintidós de abril ante este Tribunal, omitiendo con ello además, el requisito de presentarlo ante la autoridad responsable, tal como lo establece el artículo 364 del Código Electoral, de ello **se concluye** que la demanda del juicio que nos ocupa se presentó de manera extemporánea, pues entre la fecha de notificación y la interposición de la demanda⁹ transcurrieron veintiséis días.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia invocada por la Comisión Permanente Nacional, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano es improcedente por extemporáneo, por ende,

⁸ Datos que fueron constatados en el informe justificado rendido por la Comisión Permanente Nacional.

⁹ Del veintiocho de marzo al veintidós de abril.

debe desecharse de plano la demanda, únicamente, en la parte que es materia de impugnación en contra del acto emitido por la Comisión Permanente Nacional.

Para concluir este punto, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente; cuestión que no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva. Tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la de rubro siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL"¹⁰

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ahora por cuanto hace al acto reclamado identificado con el inciso **B)**¹¹ del apartado anterior, no se advierte ninguna causal de improcedencia, ni la Comisión Jurisdiccional (autoridad responsable) hizo valer alguna; resulta procedente analizar la controversia planteada a luz de los agravios que hace valer el actor.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de la materia de impugnación que subsiste en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 364 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama el promovente, lo es: la resolución emitida el dieciocho de abril del año en curso, en el expediente CJE/JIN/019/2015, por la Comisión Jurisdiccional, notificada por estrados al día siguiente, siendo que el juicio ciudadano fue presentado el veintidós de abril, esto es,

¹¹ La resolución emitida el dieciocho de abril, en el expediente CJE/JIN/019/2016, dictada por la Comisión Jurisdiccional, respecto de la inconformidad planteada en contra de la propuesta de designación de Candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Veracruz en el proceso local 2015-2016 realizada por la Comisión Permanente Estatal

dentro del plazo de los cuatro días que marca la ley (tercer día).

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; sin soslayar el hecho, que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral; empero, dicha situación no reviste perjuicio al accionante, ya que el derecho de presentación no se había extinguido, toda vez que lo interpuso dentro del plazo previsto para ello, circunstancia que se consideró atendiendo a maximizar su derecho a una tutela judicial efectiva.

b) Forma. El medio de Impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, señaló domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; esta formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fue interpuesto por el ciudadano Agustín Jaime Andrade Murga, en su carácter de militante del PAN, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir el informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Definitividad y firmeza del acto reclamado. De acuerdo al Código Electoral para el Estado de Veracruz, y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el actor agotó previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, el recurso intrapartidario previsto en el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, puesto que al estar el acto relacionado con el proceso interno de selección de candidatos, primeramente recurrió al juicio de inconformidad.

e) Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor detenta el carácter de militante del PAN e impugna la resolución pronunciada el dieciocho de abril, en el expediente CJE/JIN/019/2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN; juicio en el que se inconformó con el acuerdo dictado por la Comisión Permanente Estatal, en su Sesión Ordinaria de catorce de marzo, mediante el cual propone a los candidatos para la elección de diputados Locales para el Estado de Veracruz, es decir, contraviene una determinación relacionada con la selección de los candidatos del partido al que se encuentra afiliado; tal y como lo refiere la Jurisprudencia 15/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”¹²

En esas condiciones, resulta procedente entrar al análisis de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Para la mejor comprensión de la controversia planteada, es necesario tener presente las consideraciones que sustentan el acto impugnado, consistente en la resolución de dieciocho de abril, emitida por la Comisión Jurisdiccional en el medio de impugnación intrapartidario promovido por el hoy actor, identificado con el número de expediente CJE/JIN/019/2016 y, posteriormente, formular el resumen de agravios y el estudio correspondiente.

I. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada

En la referida resolución se tuvo como acto impugnado la propuesta emanada de la Comisión Permanente Estatal, en la que propone la designación de candidatos a diputados locales para el Estado de Veracruz, de fecha catorce de marzo.

12 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, páginas 21 y 22.

Asimismo, se tuvo como autoridad responsable a la Comisión Permanente Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

La referida Comisión Jurisdiccional consideró que respecto del medio de impugnación intrapartidario promovido por el hoy actor se actualizaba una causal de improcedencia porque el acto combatido carecía de firmeza y definitividad, en esencia, por lo siguiente:

Consideró que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues la propuesta impugnada no constituye un acto definitivo y firme.

En razón de que las actuaciones dentro del proceso de designación de candidatos, por regla general, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos internos, que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión definitiva que recae en la Comisión Permanente Nacional del PAN, en el acto de designación de la candidatura, por lo que, la sola emisión de la propuesta no lleva inmerso el aspecto de la definitividad.

Al respecto, citó el artículo 92, párrafo 5, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, de lo que concluyó que del ámbito estatal surgen las propuestas para la posterior designación por la Comisión Permanente Nacional, de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, como en el caso se controvierte por Agustín Jaime Andrade Murga, pero éstas no son vinculatorias, es decir, no son firmes porque están supeditadas a lo que con posterioridad determine la definitiva la Comisión Permanente Nacional.

De ahí que, la definitividad y firmeza exigida por la ley puede actualizarse con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne. La primera, es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos. La segunda, por su parte, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el juicio.

Por las razones anteriores, determinó que si en el caso el impetrante dirigió todos sus conceptos de impugnación a controvertir la propuesta de designación emanada de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz, pero dicha propuesta es susceptible de sufrir variación por la Comisión Permanente Nacional, y en el supuesto de que no recaiga la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

designación en el actor, solo bajo dicha circunstancia existirá una afectación irreparable a su acervo jurídico sustantivo. Debido a ello, la propuesta de designación generadora de la controversia, es un acto intraprocesal, el cual no causa un perjuicio inmediato y directo al actor, ya que la decisión sustancial que consiste en la designación de candidatos, se dará al momento en que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, lleve a cabo la emisión del acto final.

En consecuencia, se determinó que lo conducente era desechar por improcedente el medio de impugnación, al considerar que el acto controvertido carecía de firmeza y definitividad.

II. Resumen de agravios

Metodología para el estudio de los agravios. Debido a que en su demanda el ciudadano esgrime argumentos que están enderezados a atacar dos actos distintos; los agravios no serán analizados en el orden que fueron expuestos en el escrito recursal, sino que serán agrupados atendiendo a su similitud y al acto que están impugnando, a fin de dar respuesta puntual al promovente.

A) Agravios que atacan la propuesta de candidatos emitida por la Comisión Permanente del Consejo

Estatutal del PAN en el estado de Veracruz de fecha catorce de marzo.

- Vicios que contiene la convocatoria para la sesión en la que se aprobó la propuesta.
- Falta de competencia de la autoridad emisora del acto para proponer candidatos para diputados locales bajo el principio de representación proporcional, dado que en ninguna parte de la convocatoria se estableció tal supuesto, por lo que en su consideración debe atenderse a lo que el Reglamento respectivo señala en ese supuesto.
- Se omitió cumplir con lo establecido por el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.
- La negativa tácita, puesto que no aparece en la lista de selección, a pesar de acudir a las entrevistas y cumplir con los requisitos.
- Que no se tomó en consideración su amplia trayectoria de trabajo al interior del Partido.
- Se omitió realizar la sesión del Consejo Estatal que debía autorizar a la Comisión Permanente las formas de designación y la emisión de la lista de candidatos.
- Que la convocatoria para la sesión de la Comisión se emitió cuatro días antes de ésta, cuando la normatividad del Partido señala quince días.

B) Agravios esgrimidos en contra la designación de candidatos aprobada por la Comisión Permanente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Nacional del PAN de fecha veintisiete de marzo (clave CPN/SG/49/2016).

- No existe lista de las tres personas propuestas.
- No se explica el criterio por el que se determinó que al elegir a los candidatos designados se estaba optando por la mejor estrategia política electoral.
- No existe en esas designaciones ningún marco legal ni de parámetros normativos de competitividad por lo que se incumple con el principio democrático de Acción Nacional.
- No existe en lo tangible cómo se estableció el arbitrio para definir parámetros de sustancia política en esta estrategia de proceso de selección de candidatos
- La comisión permanente nacional en sobre ejercicio de sus funciones impone más que designa sin mostrar alguna parametría que coadyuve a verificar la forma en esa toma de decisión por las ternas resultantes de candidatos.
- Jamás menciona las posiciones 1 y 2.

C) Agravios que combaten la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN el dieciocho de abril, en el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/019/2016. El escrito no contiene ningún agravio tendente a controvertir las razones que expuso la Comisión Jurisdiccional al resolver el recurso intrapartidista, únicamente, se advierte en el apartado que el ciudadano señala en su demanda como: "*5. Identificar el acto o*

resolución impugnada... la resolución dictada... en el expediente CJE/JIN/019/2016, que desecha mi juicio de inconformidad a la forma, método y todo el proceso en cómo se dio la designación de candidatos de diputados por mayoría relativa del PAN..."

III. Estudio de los agravios

A juicio de este órgano colegiado, los motivos de disenso reseñados en el apartado anterior **son inoperantes**.

Para llegar a la calificación anterior, se debe tener presente que para la expresión de los agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Por ende, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Así, los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; y

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

En el caso, se tiene que **la Comisión Jurisdiccional** responsable, **al resolver el medio de impugnación** intrapartidario promovido por el hoy actor, identificado con el número de expediente CJE/JIN/019/2016, **determinó** desechar de plano el recurso, por considerar que se actualizaba una causal de improcedencia, dado que el acto controvertido carecía de firmeza y definitividad.

Para sustentar tal conclusión, el referido órgano partidario responsable expuso: que las actuaciones dentro del proceso de designación de candidatos, por regla general, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos internos, que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión definitiva que recae en la Comisión Permanente Nacional del PAN, en el acto de designación de la candidatura, por lo que, la sola emisión de la propuesta no lleva inmerso el aspecto de la definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Precisado lo anterior, lo inoperante de los motivos de disenso expresados por el enjuiciante radica en que en ninguna parte de su escrito recursal vierte argumentos que controviertan las anteriores consideraciones del órgano partidario responsable, las cuales son sustento de su determinación en el sentido de desechar de plano el respectivo medio de impugnación.

Lo anterior es así, puesto que como se puede advertir del resumen atinente, los argumentos expresados por el enjuiciante se constriñen a los aspectos siguientes:

A) Expone agravios que atacan la propuesta de candidatos emitida por la Comisión Permanente Estatal, por considerar que la convocatoria mediante la que se citó para que se verificará la sesión donde se formuló la propuesta contiene vicios formales; asimismo, la Comisión Permanente Estatal no tiene facultades para emitir la propuesta; y, la negativa ficta en la que incurrió esa Comisión al no incluirlo en esa propuesta.

B) Aduce agravios en contra la designación de candidatos aprobada por la Comisión Permanente Nacional del PAN de fecha veintisiete de marzo (clave CPN/SG/49/2016). Pues en su consideración, en esa designación no existe la lista de las tres personas propuestas; no se explica el criterio por el que se determinó que al elegir a los candidatos designados se estaba optando por la mejor estrategia política electoral; no existe en esas designaciones ningún marco legal ni de

parámetros normativos de competitividad; tampoco se advierte como se estableció el arbitrio para definir parámetros de sustancia política en esta estrategia de proceso de selección de candidatos; de ahí concluye que la Comisión Permanente Nacional en un sobre ejercicio de sus funciones impone las ternas resultantes de candidatos.

En ese sentido, queda evidenciado que los argumentos expuestos por el actor se dirigen a controvertir diversos aspectos sobre la propuesta y la aprobación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del PAN, y que constan en el acuerdo de fecha catorce de marzo emitido por la Comisión Permanente Estatal y el dictado en el acuerdo CPN/SG/49/2016 de fecha veintisiete de marzo por la Comisión Permanente Nacional, sin que se formule planteamiento alguno tendente a controvertir las consideraciones que tuvo en cuenta la responsable para desechar por improcedente el medio de impugnación, al considerar que se trataba de un acto intraprocesal que no le causaba un perjuicio inmediato y directo al actor.

Máxime, que como se dijo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, el accionante debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo

que los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tal situación ocurre en el caso en análisis, toda vez que como ha queda evidenciado, los planteamientos del enjuiciante en manera alguna controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en el sentido de desechar de plano el respectivo medio de impugnación, por lo que éstas deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la misma.

Sin que en el caso, resulta procedente suplir la deficiencia en los agravios expuestos por el actor, como lo establece el artículo 363 párrafo tercero del Código Electoral, pues en los hechos expuestos en la demanda no existe causa de pedir, esto es, el actor omitió exponer ante este Tribunal los motivos por los cuales considera que el acto reclamado de la Comisión Jurisdiccional debe ser revocado, pues sólo se limitó a señalar que impugnaba la resolución que desechó su inconformidad.

Finalmente, cabe hacer mención que respecto del método de selección de candidatos a diputados del PAN, la Sala Superior determinó que el contenido estatutario del Partido¹³ no vulnera los principios de representación popular, certeza, así como a la garantía de seguridad jurídica, toda vez que los

¹³ Análisis al Artículo 92, incisos e) y f) del párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

órganos que integran la Comisión Permanente del Consejo Nacional se encuentra integrada por una pluralidad de militantes.¹⁴ Por lo que su normatividad interna no restringen el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes, toda vez que la designación de candidatos es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria.

Asimismo, determinó que del contenido del artículo 33, de los Estatutos del Partido se desprende que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se encuentra formada por militantes que ocupan y han desempeñado distintos cargos de representación al seno del Partido Acción Nacional, por lo que se considera que la militancia partidista se encuentra representada en la toma de decisiones que lleve a cabo; que las decisiones que adopta el órgano nacional también tienen representatividad si se tiene en cuenta que la solicitud elevada a la Comisión Nacional Permanente emanó también de un órgano estatal colegiado con representatividad.

De igual forma, destacó que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución

¹⁴ Sentencia dictada el quince de enero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales identificado con clave: SUP-JDC 26/2016 y sus acumulados.

de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Debido a ello, el Partido Acción Nacional tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos, entre los que se encuentran, la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En consecuencia, ante la inoperancia de los motivos de disenso hechos valer por el enjuiciante, procede confirmar la resolución impugnada.

Por último, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (**<http://www.teever.gob.mx/>**).

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de dieciocho de abril, dictada por la Comisión Jurisdiccional en el expediente CJE/JIN/019/2016.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a cuyo cargo estuvo la ponencia, JOSÉ OLIVEROS RUIZ y ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**